



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:RR.IP.3171/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0109000212119**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de julio de dos mil diecinueve², la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000212119**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Nombres, cargo, nivel y área de adscripción, de los trabajadores de base del gobierno de la ciudad de México, SINDICALIZADOS, que cuenten con dígito sindical, que estén adscritos o trabajando en funciones en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Es decir, en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, cuantos trabajadores administrativos de base hay que estén sindicalizados? SU NUMERO, NOMBRE, NIVEL, Y AREA DE ADSCRIPCION.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El doce de agosto el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/4746/2019** de esa misma fecha y suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones 1, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Dirección General de Administración de Personal, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante el oficio sin número de fecha 22 de julio de 2019, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

...”(Sic).

Oficio S/N de fecha 22 de julio.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“ ...

RESPUESTA:

Con relación al Nombre, cargo, nivel y área de adscripción se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puede corroborar, revisar y/o consultar el Portal de Obligaciones de Transparencia; para lo cual entonces, deberá visitar la siguiente liga electrónica:

[http: www.ssp.cdmx.gob.mx/](http://www.ssp.cdmx.gob.mx/)

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. En la "Galería de información", seleccionar el icono de "Transparencia"
2. Posteriormente seleccionar el **Art. 121** en la parte inferior de la página web donde dice Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3. Elegirla opción: **Fracción IX** La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones; primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;
4. Descargar el archivo; toda vez que en dicha base de datos se encuentra publicada la información salarial y demás prestaciones e información pública de todos los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.
5. Una vez descargado dicho archivo, podrá consultar la información de interés, en el apartado de Personal Operativo.
...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El trece de agosto, la parte *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

La dependencia obligada, no contesta, no entrega la información, la solicitud fue ignorada.
...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El trece de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio

³Descritos en el numeral que antecede.

del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3171/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha tres de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SSC/DEUT/UT/5861/2019**, de esa misma fecha y en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000212119, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

...

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el veintidós de agosto y al sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha veintitrés de agosto.

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/4746/2019, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la particular, en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000212119, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

"La dependencia obligada, no contesta, no entrega la información, la solicitud fue ignorada." (sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que la recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación

Respecto a la inconformidad expresada por la recurrente, resulta evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto le hizo de su conocimiento el link y el paso a paso a seguir a través del cual puede acceder a la información de su interés, como lo es la información salarial y demás prestaciones e información pública de todos los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que resulta más que evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a través del oficio SSC/DEUT/UT/4746/2019, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular.

Derivado del párrafo que precede, es claro que la inconformidad señalada por la particular es una manifestación subjetiva sin ningún fundamento que la sustente, ya que únicamente se trata de una serie de apreciaciones que realiza el solicitante, las cuales no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que la misma manifiesta que la dependencia no contesta, lo cual es totalmente falso, ya que como ese H. Instituto puede corroborar, a través del oficio SSC/DEUT/UT/4746/2019, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo tanto resulta infundado e inoperante el agravio que pretende hacer valer la ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad manifestada, por ser una manifestación subjetiva sin fundamento que sustente su dicho.

Finalmente, es de suma importancia señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada, mediante la cual se hizo de su conocimiento la información de su interés consistente en la información salarial y demás prestaciones e información pública de todos los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

*Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Oficio SSC/DEUT/UT/5861/2019 y SSC/DEUT/UT/5862/2019 ambos de fecha 03 de septiembre del año en curso.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El once de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha once de septiembre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3171/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **dieciséis de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo

siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

La dependencia obligada, no contesta, no entrega la información, la solicitud fue ignorada.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **No ofreció como pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La dependencia obligada, no contesta, no entrega la información, la solicitud fue ignorada.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de registro: 17/09/2018

Artículo 93

Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

Subdirección de Atención a Solicitudes de Información

Funciones:

Función principal 1:

Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas por la ciudadanía y los recursos de revisión o inconformidad que de ellas deriven.

Función básica 1.1:

Coordinar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales, recursos de revisión o inconformidad que de dichas solicitudes deriven hasta su conclusión, de acuerdo al turno que por competencia le corresponda a las áreas que conforman la Secretaría.

Dirección General de Administración de Personal

Atribuciones específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal Artículo 42

Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:

I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría;

II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;

IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello con la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

VI. Dirigir la integración del anteproyecto de presupuesto anual de servicios personales de la Secretaría;

VII. Establecer los mecanismos para la ceremonia de entrega de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección Ejecutiva de la Unida de Transparencia** tiene a su cargo entre otras funciones las de **Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas por la ciudadanía y los recursos de revisión o inconformidad que de ellas deriven**, mientras que a su vez la **Dirección General de Administración de Personal**, tiene a su cargo entre otras funciones las de **establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría**, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dichas Unidades Administrativas son las facultadas para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La dependencia obligada, no contesta, no entrega la información, la solicitud fue ignorada.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de: “...I. **Nombres, cargo, nivel y área de adscripción, de los trabajadores de base del gobierno de la ciudad de México, SINDICALIZADOS, que cuenten con digito sindical, que estén adscritos o trabajando en funciones en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO... II. Es decir, en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, cuantos trabajadores administrativos de base hay que estén sindicalizados? SU NUMERO, NOMBRE, NIVEL, Y AREA DE ADSCRIPCION...**”, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta a través de la cual, para dar atención a su solicitud, proporcionó a la parte recurrente una liga electrónica [http: www.ssp.cdmx.gob.mx/](http://www.ssp.cdmx.gob.mx/), en la cual

podía consultar la información que es de su interés y la cual corresponde a una obligación de transparencia en términos del artículo 121 fracción IX; pronunciados estos con los cuales a consideración del Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la solicitud de estudio, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

En primer término se estima oportuno enfatizar en el hecho de que, el particular se duele porque, no se le dio atención a su solicitud, no obstante lo anterior, a criterio de este colegiado dicha situación se pudiese equipara a una omisión de respuesta, por lo anterior al realizar una revisión del sistema electrónico *Infomex* que administra este Órgano Garante se pudo advertir que contrario a la manifestado por la parte recurrente el *Sujeto Obligado* si dio atención a la solicitud que nos ocupa en tiempo y forma, tal y como se ilustra con la siguiente imagen extraída del citado sistema:

INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO

infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Avisos del Sistema						
Paso 1. Buscar mis solicitudes Paso 2. Resultados de la búsqueda Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	15/07/2019 12:57	15/07/2019 12:57	Registro	Solicitantes		
Proceso finalizado	15/07/2019 12:57	15/07/2019 12:57	Solicitud terminada	INFODF		
Nueva solicitud IP	15/07/2019 12:57	16/07/2019 19:30	Nueva solicitud	Secretaría de Seguridad Ciudadana		
Inicializar valores	15/07/2019 12:57	15/07/2019 12:57	En Proceso	INFODF		
Paso de referencia de tiempos	15/07/2019 12:57	15/07/2019 12:57	En Proceso	INFODF		
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	15/07/2019 12:57	15/07/2019 12:57	En Proceso	INFODF		
Selecciona las unidades internas	16/07/2019 19:30	12/08/2019 22:37	En asignación	Secretaría de Seguridad Ciudadana		
Asignar 0 días más si no es de oficio	16/07/2019 19:30	16/07/2019 19:30	En Proceso	INFODF		
Determina el tipo de respuesta	12/08/2019 22:37	12/08/2019 22:38	Determina respuesta	Secretaría de Seguridad Ciudadana		
Documenta la respuesta de información vía Infomex	12/08/2019 22:38	12/08/2019 22:39	Elaboración de respuesta final	Secretaría de Seguridad Ciudadana		
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	12/08/2019 22:39	12/08/2019 22:40	En Proceso	Secretaría de Seguridad Ciudadana		
Acuse de Información Vía Infomex	12/08/2019 22:40	12/08/2019 22:40	Acuses	Secretaría de Seguridad Ciudadana		

Por lo anterior atendiendo a que la solicitud que nos ocupa, fue ingresada en fecha quince de julio, el sujeto que nos ocupa contaba con el termino de 9 días para notificarle la respuesta siendo esto en fecha doce de agosto del año en curso, situación que así aconteció, de conformidad con el aludido sistema, y lo que conlleva a quienes integran el pleno de este *Instituto* para afirmar que el sujeto de referencia no vulneró el derecho de acceso que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, puesto que le notificó a la parte recurrente la respuesta correspondiente a su solicitud de información en el término establecido para ello.

No obstante lo anterior, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, está se encuentre disponible al público y a decisión del solicitante, la misma la pueda consultar, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información**;
- La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información** se entregue por medios electrónicos, **se ponga a su disposición para** consulta, reproducción o **adquisición**.
- Los Sujetos Obligados **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma**.

En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señalando que requería en la modalidad de **medio electrónico la información de su interés**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo estas una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209 que son del tenor literal siguiente:

Artículo 199. [...]

La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de **medio electrónico**.

[...]

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados sujetos al cumplimiento de la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) Consulta directa.
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información del interés del particular, se encontraba a su disposición a través de la liga electrónica que en su momento le hizo de su conocimiento, por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte que además de que emitió una respuesta en tiempo y forma el sujeto obligado, además lo hizo en la modalidad solicitada originalmente por el particular.

Por otra parte, al practicar una simple revisión a la liga electrónica que fuera proporcionada para dar atención a la presente solicitud, se puede advertir, que esta versa directamente sobre el contenido de su solicitud de información, ya que dicha liga dirige a la página principal de transparencia del *Sujeto Obligado*, además de que este indicó los pasos para acceder a la información, correspondiente a la fracción IX, del artículo 121, que es del interés de la parte recurrente.

Por lo anterior, se notificara la repuesta emitida por el sujeto obligado al recurrente, y se dejan a salvo sus derechos del particular para que, en caso de que, desee inconformarse con el contenido de la respuesta que le será proporcionada de conformidad con lo establecido en el párrafo ultimo del artículo 234 de la Ley de la Materia.

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este Órgano Garante, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte *Recurrente* en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual fundó la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por el particular, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el *Recurrente*, estimándose oportuno reiterar a la particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**⁷, ello en razón de que ha hecho un

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad. **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte *Recurrente*, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, así como la respuesta del *Sujeto Obligado* y por oficio al *Sujeto de referencia*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO